



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-081/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que emitió la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual desechó la queja identificada con el alfanumérico IECM-QNA/237/2024, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Procedencia.	6
2.1 Forma.....	6
2.2 Oportunidad.	6
2.3 Legitimación e interés jurídico.	7
2.4. Definitividad.....	8
2.5 Reparabilidad.....	8
TERCERO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios	8

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

3.1 Problemática a resolver9
 3.2 Acto impugnado.....9
 3.3 Pretensión y causa de pedir..... 10
 3.4 Agravios..... 10
 3.5 Metodología de análisis 11
 CUARTO. Estudio de fondo..... 12
 A. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad 12
 B. Régimen administrativo sancionador electoral 14
 RESUELVE25

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de cinco de abril, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/237/2024, por el que desechó la queja promovida en contra de [REDACTED], en su carácter de diputado local, derivado de una supuesta publicación en la red social “X”, para efecto de difundir un video con presunto contenido calumnioso.
Autoridad responsable / Comisión Responsable / Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad De México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte actora o promovente:	MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia de hechos

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección pública en la Ciudad de México.

2. Presentación de queja. El siete de marzo, la parte actora presentó una queja en contra de Ricardo Rubio Torres –en su carácter de diputado local–, por la presunta publicación en la red social “X”, de un vídeo cuyo contenido podría constituir calumnia en perjuicio de MORENA y generar una afectación en la equidad en la contienda del proceso electoral local; así como del PAN, por posible *culpa in vigilando*.

3. Registro de expediente. Derivado de lo anterior, se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación IECM-QNA/237/2024.

4. Certificación de Oficialía Electoral. Mediante acuerdo de quince de marzo, notificado el veinticinco siguiente, el Secretario Ejecutivo solicitó la intervención de la Oficialía Electoral para efecto de constatar la existencia de la publicación denunciada.

5. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El cinco de abril, la Comisión Responsable emitió el acuerdo de desechamiento que ahora se controvierte.

6. Notificación del acto. El seis siguiente, se remitió al correo electrónico autorizado por el hoy promovente, la notificación del auto de desechamiento.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con dicha determinación, el diez de abril, la parte actora presentó demanda de juicio electoral, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Trámite y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional, Armando Ambriz Hernández ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-081/2024**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, ordenó correr traslado a la autoridad señalada como responsable con copia de la demanda, para efecto de dar cumplimiento a los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

3. Radicación. El dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia y requirió a la Autoridad responsable la remisión del informe circunstanciado de ley, así como demás constancias.



4. Recepción. El dieciséis siguiente se recibió ante este Tribunal Electoral, el informe y demás constancias que se generaron con motivo de la interposición del presente juicio electoral².

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral⁴.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión Responsable, en torno al desechamiento de la denuncia de hechos que se atribuye a un diputado local, como parte de la

² Mediante oficio IECM/SE/2670/2024.

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.

conducta que le es exigible, en su carácter de sujeto obligado a salvaguardar el principio de imparcialidad.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a derecho la determinación que impugna el promovente.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en la Ley Procesal Electoral⁵, como se explica a continuación:

2.1 Forma. El juicio electoral se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, a su decir, genera el acto impugnado.

2.2 Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral⁶.

El artículo 41, de la referida Ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el diverso artículo 42, dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte

⁵ Artículos 47 y 49.

⁶ En su artículo 42.



promoviente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el presente caso, la parte actora se inconforma del acuerdo de desechamiento que se emitió el cinco de abril, mismo que le fue notificado el seis siguiente. En ese sentido, el diez posterior se presentó la demanda ante este órgano jurisdiccional, es decir, se interpuso oportunamente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁷.

En el presente caso se cumplen⁸, toda vez que la demanda fue presentada por la persona que inicialmente presentó la queja en contra del diputado local, al considerar que su actuar lesiona el adecuado curso del proceso electoral y, dado que la Comisión

⁷ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

Responsable determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador, le asiste interés para solicitar la revisión de la legalidad de dicha determinación.

2.4. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

TERCERO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Problemática a resolver

Consiste en determinar si fue adecuada la determinación de la autoridad responsable de emitir un acuerdo de desechamiento respecto de la queja presentada en contra de [REDACTED], en su carácter de integrante del Congreso de la Ciudad de México, por la supuesta comisión de la infracción de calumnia y, eventualmente, la *culpa in vigilando* del PAN.

Lo anterior, derivado del acuerdo que ordenó el desechamiento de la queja, al concluir que no había pruebas –ni siquiera de tipo indiciario–, de que la publicación denunciada existiera.

3.2 Acto impugnado

El contenido del acuerdo de desechamiento de cinco de abril, en la parte que interesa señala:

“(…)”

V. Cuestión de previo pronunciamiento

1. Evidencia no localizada

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- *Obra en el expediente el acta IECM-SEOE/OC/ACTA-371/2024, de fecha veinticinco de marzo, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual, se dio fe pública de que la liga electrónica aportada por el promovente no existe (...).*

- (...) *se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, relativa a que las quejas o denuncias se desecharán de plano cuando las pruebas aportadas por la promovente, no generen cuando menos indicios, que hagan presumir la existencia de los hechos denunciados.*

VI. Medidas Cautelares

- (...).

- *Al respecto, debe decirse que, al no haberse constatado indicios mínimos sobre los hechos denunciados, esto es, que se hubiera certificado la existencia de la publicación denunciada por el promovente; por lo que, resulta **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas al no contarse con los elementos mínimos para su dictado, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento.*

(...)"

3.3 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de parte actora es que se revoque el desechamiento, porque en su concepto, la autoridad responsable arribó a esa determinación a partir de un análisis incompleto a los medios de prueba aportados –falta de exhaustividad–, además de que la fundamentación y motivación del acuerdo es deficiente.

3.4 Agravios

Falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida fundamentación y motivación

- Con independencia de la diligencia que se ordenó a Oficialía de Partes del IECM, la autoridad sustanciadora pudo haber

requerido directamente al presunto responsable, para efecto de que confirmara si realizó la publicación denunciada.

- Hubo un plazo excesivo entre la presentación de la queja y la certificación que realizó la oficialía electoral, al haber transcurrido más de dieciséis días. En ese sentido, asume que la probanza en comento desapareció de las redes sociales debido a la tardanza.

- La autoridad no tomó en consideración las pruebas aportadas en el escrito inicial, porque de ellas se desprende la existencia de la conducta. Ello, porque no valoró la fotografía que agregó a la denuncia de hechos.

- Indebidamente se certificó la publicación de una red social que no fue denunciada (Facebook, cuando él denunció un perfil en "X").

Vulneración al principio de imparcialidad

- Se omitió analizar, preliminarmente, que dada la calidad de servidor público que tiene la persona denunciada, como sujeto activo de la presunta infracción, de ahí que la autoridad responsable debía analizar con mayor rigor la publicación denunciada.

3.5 Metodología de análisis

Se advierte que los argumentos que hace valer la parte actora están relacionados, de ahí que se atenderán de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio, pues lo importante es que se analicen de manera completa y/o necesaria.

CUARTO. Estudio de fondo

4. 1 Marco normativo

A. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de

autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero

éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹¹.

Asimismo, la exhaustividad en el análisis de la cuestión planteada guarda relación con el principio constitucional de impartición de justicia completa y expedita.

Tiene que ver con el estudio puntual de todos los puntos planteados.

B. Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V, del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los

¹¹ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.



procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los PES sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37, del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52, del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3, de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de la Ley General y/o 7, de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;



- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4, del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con

perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10, del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, y 19, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b), del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.



Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos.

4.2 Caso concreto

A. Decisión

Lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, porque si bien le asiste parcialmente la razón a la parte actora, lo cierto es materialmente fue apegada a derecho la determinación de la Comisión responsable de desechar la queja.

B. Justificación

En principio, es **fundado** el agravio a través del cual el promovente hace valer que la Oficialía Electoral certificó una publicación diversa a la originalmente denunciada, pues él denunció una publicación expuesta en el perfil de “██████████”, de la plataforma “X”, mientras que la certificación se hizo en un perfil de Facebook.

En ese sentido, es acertada la apreciación de la parte actora, pues como se desprende del contenido del acta circunstanciada IECM-SEOE/ACTA-371/2024 –instrumentada el veinticinco de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

marzo-, **el Secretario Ejecutivo instruyó** verificar la existencia y contenido del enlace electrónico:

[REDACTED]

Ello, según lo ordenado en el punto de acuerdo Cuarto, del auto de quince de marzo, notificado hasta el veinticinco siguiente al área certificadora, mediante oficio IECM-SE/QJ/580/2024; en ese sentido, se comparte con el promovente que **la instrucción secretarial fue errónea**, al ordenar una diligencia de inspección respecto de una red social y publicación **totalmente distinta a la denunciada**; no obstante, se advierte que la persona que realizó la diligencia **advirtió la inconsistencia** instruida, al señalar a foja seis del acta que, la dirección que le instruyeron certificar, no guarda relación con la publicación denunciada en la queja primigenia, de ahí que procedió a la certificación del enlace electrónico siguiente:

[REDACTED]

Enlace que este Tribunal advierte es coincidente con el señalado a foja cuatro del escrito primigenio de denuncia.

Así, si bien es fundado el agravio, a la postre resulta inoperante, porque pese a que existió una indebida instrucción de certificación, lo cierto es que fue corregido *motu proprio* por el



personal de la oficialía, de ahí que, existe constancia de que el área certificadora no localizó la publicación denunciada.

Pues de la certificación a la liga electrónica correcta, se desprende que en la red social “X” apareció la siguiente leyenda: *“Hmmm... esta página no existe. Intente buscar algo más. Buscar”*.

En ese sentido, materialmente no le asiste la razón al promovente, porque quedó acreditado que finalmente, sí se certificó el enlace correcto, obteniendo como resultado la confirmación de inexistencia de la publicación denunciada.

En esa medida, si la Comisión responsable desechó la queja con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, consistente en que de las pruebas aportadas por la parte quejosa no se pueda desprender, ni siquiera indiciariamente, la existencia del hecho denunciado, lo cierto es que, efectivamente, mediante la certificación realizado no logró obtener la certeza de la existencia de la publicación base de la denuncia.

Ello, con independencia del argumento que hace valer el promovente, en cuanto a que los indicios de la existencia de la publicación sí existen, tan es así que aportó en su queja una captura de pantalla de la misma, lo que en su concepto la acredita.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la prueba aportada por el promovente –fotografía consistente en captura de pantalla–, tiene una

naturaleza peculiar que, conforme lo señala la Ley Procesal Electoral, por sí misma no hace prueba plena, lo que significa que debe concatenarse con mayores elementos indiciarios¹².

Asimismo, conforme el criterio de la Sala Superior, dada la naturaleza de la misma –prueba técnica–, lo cierto es que no se puede tener certeza de su contenido, es decir, eventualmente, es susceptible de manipulación humana¹³. De ahí que, es criterio judicial que la misma debe buscar su perfeccionamiento a través de otros medios, como en el caso concreto, la certificación ordenada.

Por otra parte, aunado a dicho agravio, también es dable desestimar el argumento del promovente, en el sentido de que existió una falta de exhaustividad en la sustanciación, pues en su concepto, primeramente, se debió descartar mediante una diligencia con el propio legislador, la existencia de la publicación denunciada.

Al respecto, debe enfatizarse que las diligencias preliminares que se lleven a cabo durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores no quedan al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, sino que judicialmente se exige que las mismas

¹² Conforme lo señalan los artículos 53, 55, 56, 57 y 61, de la Ley Procesal Electoral.

¹³ Ello, con base en la jurisprudencia 2/2014, de rubro y contenido siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

respeten los criterios de idoneidad, proporcionalidad, necesidad y oportunidad¹⁴.

De ahí que, la autoridad electoral goza de cierta discrecionalidad en la realización de las diligencias preliminares, con la única salvedad que su actuar se apegue a los principios señalados, de ahí que no está obligada a ordenar determinadas actuaciones, máxime si con aquellas diligencias puede generar actos de molestia a particulares, innecesarios.

En esa tesitura, conforme al criterio de idoneidad, fue adecuado el objetivo de priorizar la verificación por parte de la autoridad electoral que dispone de fe pública, como lo es la Oficialía Electoral.

Por otra parte, en relación con el agravio que señala que hubo un retardo injustificado en la tramitación y la respectiva certificación, lo que conllevó a la desaparición de la probanza ofrecida, el mismo debe desestimarse por genérico.

¹⁴ Ello, conforme la jurisprudencia 62/2002 –*mutatis mutandi*–, de la Sala Superior, cuyo rubro y contenido refiere:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

Ello, porque de acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte que el mismo día en que la Oficialía Electoral recibió la indicación de certificar la existencia de la publicación denunciada realizó la diligencia respectiva, es decir, sin que hubieran transcurrido más de veinticuatro horas entre la instrucción y su materialización.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente se queja del periodo de más de dieciséis días entre la presentación de la queja y la certificación de oficialía, al respecto, debe tomarse en consideración que el señalamiento de este periodo, y su posible exceso o no, depende de la subjetividad con la que se analice la referencial temporal.

Ello, porque las reglas de la lógica permite sostener que la sustanciación de un único expediente no guarda el mismo nivel de dificultad que la tramitación de decenas, o centenas de quejas, al respecto, la posible dilación de dieciséis días en la realización de una diligencias, si bien no es lo que idealmente se espera de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, lo cierto es que no debe pasar desapercibido, como hecho público y notorio, la carga de trabajo que atraviesa el área sustanciadora del IECM.

No obstante, la dilación tampoco puede considerarse excesiva, bajo la perspectiva de que no transcurrió ni siquiera un periodo de treinta días, lapso que se señala como un parámetro de mediana objetividad –en términos de lo que señala el Reglamento de Quejas, como periodo de dilación exigido para la prescripción de la acción sancionadora–.



De ahí que se desestime el argumento por genérico y subjetivo.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio relacionado con la naturaleza de la persona denunciada, es decir, que en tanto servidor público, es mayormente exigible un parámetro de respeto al principio de imparcialidad, ello, porque, en todo caso, ese juicio corresponde a un análisis de fondo en torno a la acreditación de una eventual responsabilidad.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del promovente para hacer valer alguna acción en contra de las personas funcionarias del IECM, respecto de lo que él denomina indebida dilación en la tramitación, ante la contraloría institucional y/o cualquier otra instancia que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de cinco de abril dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de

Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-081/2024

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.